

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 22 de Julio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia
 continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
 Núm. 1691.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Instruccion pública.

Apesar de las circulares publicadas, son bastantes las Juntas locales de primera enseñanza que no han remitido á la Junta provincial los padrones de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar, ni las matrículas de los alumnos y alumnas de las escuelas respectivas, ó que no han devuelto aun los expresados documentos despues de hacer en ellos las rectificaciones que se les han pedido, todo en cumplimiento de los artículos 1.º, 2.º y transitorio del Real decreto de 23 de Febrero último.

Tan incalificable morosidad impide llevar á cabo los trabajos encomendados por la Direccion general del ramo, que son de mucha importancia, y como de demorar por mas tiempo este servicio se ocasionarian tal vez irreparables perjuicios, espero que los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales cumplan inmediatamente lo dispuesto sin dar lugar á nuevos recuerdos ni á la adopcion de otras medidas.

Tarragona 23 de Julio de 1883.—
 El Gobernador, Ramon Larroca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Julio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Circular.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasion de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor de ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, solo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la

nueva ley, ni se compeadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores había informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vi-

gente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que le son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para ésta mas limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando despues á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en

confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atención de las Comisiones provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas

por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.º Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el *Boletín* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, en representación de Esteban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan á éste las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, á nombre de Esteban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan á éste 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las décimas que dicho pueblo sorteo con Navarredonda, redimió su suerte á metálico.

En la revisión que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto

de 1878, se verificó en 1879, quedó Esteban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepción del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas de que se ha hecho mérito, razón por la cual se solicita la devolución de 2.000 pesetas, precio de la redención de aquel. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el caso á que se refiere se halla comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La Sección respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolución de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Esteban Bernal; disposición que se mandó tener presente en casos idénticos:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de devolver el precio de la redención:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general, en la cual se declara, con relación á un caso igual al presente, que no procede la devolución del precio de la redención al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revisión la causa de exención que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquél:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando que lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856 sólo debe aplicarse cuando la

plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no es procedente ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la revisión establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relación alguna con la que ordenaba la de 30 de Enero de 1856, puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revisión de que trataba la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habían cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habían dictado sus fallos, nunca para declarar soldados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepción, la hubieran perdido antes ó después de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revisión deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mandó practicar, según lo declarado en la Real orden de 29 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicación al caso presente, porque se dictó en resolución de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redención cuando el redimido se halla taxativamente comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revisión que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposición en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revisión ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 14 de Julio de 1883.—Gullón.
—Sr. Gobernador de la provincia de
Madrid.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundan en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 días, é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley:

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la vispera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revisión en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresión de cuál es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicación del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces

en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revisión de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causas en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1692.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Nou.

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo señalado á este pueblo por el impuesto de consumos y cereales del actual año económico de 1883-84, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados acordaron el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, anunciándose al efecto la subasta en los días 23 y 25 del actual y horas de once á doce de la mañana, en el local de la Casa Capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Nou 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1693.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

Terminado el reparto de la sal correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará expuesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Bonastre 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Fontanilles.

Núm. 1694.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafert.

El repartimiento de la sal perteneciente al corriente año económico, se hallará de manifiesto por los días de instrucción en la Secretaría de este Municipio, para que puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Blancafert 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Angles.

Núm. 1695.

El repartimiento territorial perteneciente al corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, empezando á contar desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos existen vecinos terratenientes de éste lo hagan público para conocimiento de los mismos.

Blancafert 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Angles.

Núm. 1696.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guiamets.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que transcurrido dicho término no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cap-sanes, Marsá, Masroig y Tivisa lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Guiamets 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Jaime Vallés

Núm. 1697.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal, para el actual año económico de 1883-84, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Uldecona, Alcanar, S. Carlos, Amposta, Tortosa, Masdenverge, Sta. Bárbara, La Galera y Godall, lo hagan público en sus localidades para

conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Freginals 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Bautista Simó.

Núm. 1698.

Don Juan Bautista Viñes Serrano, Alcalde constitucional de la villa de Fatarella.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Corbera y Ribarroja lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados.

Fatarella 20 de Julio de 1883.—Juan Bautista Viñes.

Núm. 1699.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Margalef.

El repartimiento general vecinal de este pueblo para el año económico de 1883 á 84 se halla terminado, el cual sirve para cubrir los gastos del presupuesto municipal de dicho año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que en justicia procedan; finidos estos no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Bisbal, Cabacés, Morera, Poboleda y Alforja hagan público en sus localidades este anuncio por si á alguno de sus vecinos pueda interesarles hacer reclamacion como terratenientes.

Margalef 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Salvador Pascual.

Núm. 1700.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara.

El padron de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal para 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones legales.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de las poblaciones de Tortosa, Roquetas, Amposta, Masdenverge, Freginals, Go-

dall y Galera lo manden hacer público en sus respectivas localidades.

Santa Bárbara 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Pont.

Núm. 1701.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés.

Confeccionado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal de esta poblacion correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones procedentes, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vinebre, Falsét, Figuera, Margalef y Vilella baja lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos que sean terratenientes de este término municipal.

Cabacés 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Jaime Navás.

Núm. 1702.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ulldecona y San Carlos de la Rápita hagan público el presente anuncio en los sitios de costumbre.

Alcanar 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Adriano Castell.

Núm. 1703.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Conforme al art. 10 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, respecto de la primera y las demás como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, han de proveerse por oposicion las Notarías vacantes en Barcelona, (por jubilacion de Don Estéban Tramullas,) Sallent, García, Manresa, La Escala, Isona y Gerona, (por traslacion de D. Francisco Torrejon,) que corresponden á los partidos judiciales de Barcelona, Manresa, Falsét, Manresa, Gerona, Tramp y Gerona respectivamente.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion del ramo, se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente accidental á fin de que los aspirantes dirijan, dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este Territorio, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Barcelona, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pension vitalicia de 1.080 pesetas al año, pagada por anualidades vencidas.

Barcelona 19 de Julio de 1883.—El Secretario accidental de gobierno, Carlos Salvador.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VILARRODONA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

Dia 4 de Enero.—Se acordó publicar un bando dictando disposiciones sobre la filoxera; proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados, y anunciar las vacantes de los cargos de los Guardas del término.

Dia 11.—Se acordó dar cumplimiento á las órdenes y circulares publicadas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesion anterior.

Dia 18.—Se acordó lo expresado anteriormente.

Dia 25.—Se acordó librar certificacion posesoria de las fincas que posee en el término el vecino de Rodoña, Pablo Galofré y Puig, y fijar al público las listas electorales para Ayuntamientos.

Dia 1.º de Febrero.—Se acordó dar cumplimiento á las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesion anterior.

Dia 8.—Se acordó lo mismo que en la sesion anterior.

Dia 15.—Se acordó nombrar Comisionado para la entrega de los mozos concurrentes al reemplazo en la Caja de recluta, al Secretario de la Corporacion D. Escolástico Puértolas.

Dia 22.—Se acordó que por la Comision de presupuestos de la Corporacion se formase el correspondiente proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1883 á 84.

Dia 1.º de Marzo.—Se acordó fijar al público por quince dias el proyecto de presupuesto municipal formado para el año económico de 1883 á 84.

Dia 8.—Se acordó el nombramiento de peritos repartidores de la mitad de

la Junta pericial y elevar á la Administracion provincial la correspondiente terna de contribuyentes para el nombramiento de los que correspondian segun las disposiciones vigentes.

Dia 10.—Se acordó nombrar una Comision para asistir á la reunion proyectada en Valls para tratar de asuntos del ferro-carril transversal del principado de Cataluña.

Dia 14.—Se acordó conceder al concesionario del ferro-carril transversal del principado de Cataluña un auxilio equivalente al importe de los terrenos que para la construccion de dicha vía sean menester ocupar dentro de este término municipal á cambio del número de acciones de la construccion que correspondan á dicho valor.

Dia 15.—Se acordó dar cumplimiento á las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesion anterior.

Dia 18.—Se acordó, en union de los propietarios de los terrenos que se han de ocupar en este término municipal para la construccion de la vía férrea transversal del Principado de Cataluña, confirmar y ratificar la concesion acordada por el Ayuntamiento, de dichos terrenos, en sesion del dia 14.

Dia 22.—Se acordó dar cumplimiento á las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesion anterior.

Dia 29.—Se acordó publicar las listas electorales ultimadas para Ayuntamientos.

Villarrodona 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Miguel.—P. A. del A.—El Secretario, Escolástico Puértolas.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.